

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXVII Legislatura

**PROMOVENTE:** CC. GREGORIO RAÚL BOLAÑOS RODRÍGUEZ, MARÍA ELIDA SANDATE TOVAR Y JORGE ROBERTT RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 70 DE LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE, DE ACCESIBILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE TARIFAS PREFERENCIALES DE POR LO MENOS CINCUENTA POR CIENTO DEL MONTO VIGENTE.

**INICIADO EN SESIÓN:** Lunes 10 de Noviembre de 2025

**SE TURNÓ A:** COMISIÓN DE MOVILIDAD.

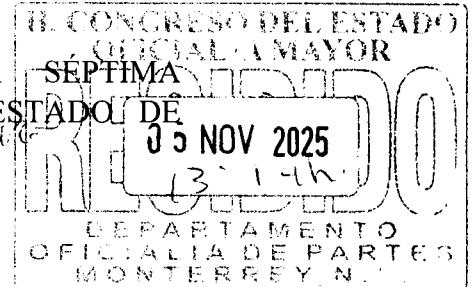
**Mtro. Joel Treviño Chavira**

**Oficial Mayor**

**ASUNTO: Iniciativa que reforma la fracción III del artículo 70 de la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León**

C. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA  
DIPUTADA PRESIDENTA DE LA SEPTUAGÉSIMA  
LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE  
NUEVO LEÓN.

Presente.-



GREGORIO RAÚL BOLAÑOS RODRÍGUEZ, [REDACTED]; MARIA ELIDA SANDATE  
TOVAR, [REDACTED]  
y JORGE ROBERTT RODRIGUEZ HERNANDEZ, [REDACTED]

[REDACTED] firmantes al pie de esta iniciativa en ejercicio de nuestro derecho humano de petición y de presentar iniciativas con fundamento en los artículos 56 fracción III, 58 fracción III y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, nos permitimos someter a la consideración de esta H. Soberanía Popular la presente Iniciativa para el Estado de Nuevo León, con proyecto de Decreto que reforma la fracción III del artículo 70 de la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La presente iniciativa busca contribuir a la promoción, aseguramiento e incremento del grado de tutela de los derechos humanos al transporte público accesible, medio ambiente sano, acceso a la ciudad y movilidad en condiciones de accesibilidad económica. Esto, a fin de establecer la consecución de una vida digna y la posibilidad de ejercer diversos derechos humanos, destacándose de ellos el derecho al libre desarrollo de la personalidad, al trabajo, al acceso a los servicios públicos, al libre esparcimiento y al medio ambiente sano, en favor de la población de Nuevo León.

En esa tesitura, es apreciable la importancia que detenta el transporte público urbano para el área metropolitana de Nuevo León, como medio de traslado. A este respecto, de acuerdo con información ubicada en el Periódico Oficial del Estado, desde el año 2022 hasta la actualidad situada en el año 2025, se han registrado un total de cinco incrementos sobre las tarifas del transporte público, los cuales se remiten a dos incrementos publicados en el año 2022 sobre las tarifas del SETME; un incremento tarifario ocurrido en el año 2024 sobre el transporte

público de SETRA; y dos aumentos sobre las tarifas del transporte público del SETME y SETRA, aplicados en el año 2025.

Ante este exponencial aumento de la cifra de personas que utilizan el transporte público como medio de traslado, resulta imprescindible la construcción de reformas legislativas, encaminadas a garantizar que los habitantes del estado tengan asegurado el acceso a un transporte público a precio asequible, de forma consonante con los parámetros de inclusión, accesibilidad e igualdad.

Para la concretar este objetivo, se prevé como una acción indispensable el establecimiento de tarifas asequibles para determinados grupos de usuarios de estos medios de transporte público. Mediante dicha tesisura, se estima urgente implementar desde las leyes en materia de movilidad, tarifas preferenciales en beneficio de las personas en situación de vulnerabilidad, que emplean el transporte público urbano como medio de traslado para la realización de sus actividades cotidianas, amén de salvaguardar el ejercicio de sus derechos a la movilidad, a la ciudad y al transporte público.

Lo anterior, dado que constituye un hecho notorio que, además del citado incremento continuo sobre las tarifas del transporte público, desde el año 2023, el Gobierno del Estado ha procedido a la eliminación del pago en efectivo en los diversos esquemas del SETME y SETRA; resaltándose el hecho de haber eliminado completamente el pago en efectivo para la utilización del sistema de METRORREY, así como de distintas rutas de camiones urbanos. Dichas medidas a todas luces se han tornado en un obstáculo para el ejercicio del derecho a la movilidad y al transporte público, de los usuarios de este medio de traslado. Debido a que estos últimos han quedado condicionados a la posesión de determinados medios, como tarjetas o dispositivos electrónicos, cuya obtención depende de su capacidad económica, además de los incrementos tarifarios mensuales aún vigentes que impactan negativamente en sus ingresos. De este modo, los ingresos de la población en situación de vulnerabilidad se han visto drásticamente reducidos; máxime, dicha situación se ha agravado, dado que actualmente no hay tarifas especiales establecidas en la ley, que contribuyan a enmendar la realidad económica de los grupos sociales vulnerables.

En consecuencia, dicha situación ha afectado especialmente a distintos sectores vulnerables, que dependen del transporte público para trasladarse por la ciudad. Destacándose aquellos segmentos atinentes a personas con discapacidad; personas adultas mayores; personas en situación de viudez; personas jubiladas y pensionadas; padres y madres de familias monoparentales; y estudiantes. Así pues, en aras de subsanar esta problemática, la presente iniciativa se aboca a proponer el aseguramiento de un porcentaje concreto de tarifa preferencial, en beneficio de estos sectores de la población, amén de posibilitar que sus derechos al transporte público y a la movilidad, puedan ser ejercidos de forma igualitaria y de conformidad con el principio de progresividad.

Ahora bien, a fin de justificar dicho proyecto de reforma, es preciso transcribir los distintos rubros jurídicos, jurisprudenciales y constitucionales, sobre los cuales se fundamenta su

realización.

### **Fundamentos Constitucionales y Legislación Federal Aplicable.**

Es reconocible la fundamentación constitucional que nutre jurídicamente la presente iniciativa, especialmente en el rubro de los derechos sociales.

En ese sentido, el párrafo décimo séptimo del artículo 4 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos establece lo propio, respecto a concebir la movilidad como un derecho salvaguardado por la Carta Magna, bajo los siguientes parámetros:

*“Artículo 4o.*

(…)

*Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.”*

A su vez, en diversos párrafos del numeral 1 de la Carta Magna, se contemplan las siguientes obligaciones contraídas por las autoridades del Estado Mexicano, así como las siguientes garantías en favor de sus habitantes:

*“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”*

Tocante al ámbito de las leyes federales, la LEY GENERAL DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL estipula en su artículo 1, lo propio:

*“Art 1. La presente ley es de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional, en términos de lo dispuesto en el párrafo décimo séptimo del artículo 4º. y 73, fracción XXIX-C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de movilidad y seguridad vial, y tiene por objeto establecer las bases y principios para garantizar el derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.”*

Aunado a lo anterior, dicha Ley establece en las fracciones I, VI, VIII y XIII del artículo 4, lo siguiente:

*“Artículo 4. Principios de movilidad y seguridad vial. La Administración Pública Federal, de las entidades federativas, municipal, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, y demás autoridades en la materia, de acuerdo con sus facultades, considerarán los siguientes principios:*

*I. Accesibilidad. Garantizar el acceso pleno en igualdad de condiciones, con dignidad y autonomía a todas las personas al espacio público, infraestructura, servicios, vehículos, transporte público y los sistemas de movilidad tanto en zonas urbanas como rurales e insulares mediante la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, discriminación, exclusiones, restricciones físicas, culturales, económicas, así como el uso de ayudas técnicas y perros de asistencia, con especial atención a personas con discapacidad, movilidad limitada y grupos en situación de vulnerabilidad;*

*VI. Equidad. Reconocer condiciones y aspiraciones diferenciadas para lograr el ejercicio de iguales derechos y oportunidades, tanto para mujeres y hombres, así como otros grupos en situación de vulnerabilidad;*

*VIII. Inclusión e Igualdad. El Estado atenderá de forma incluyente, igualitaria y sin discriminación las necesidades de todas las personas en sus desplazamientos en el espacio público, infraestructura, servicios, vehículos, transporte público y los sistemas de movilidad;*

*XIII. Progresividad. Garantizar que el derecho a la movilidad y sus derechos relacionados, estén en constante evolución, promoviéndolos de manera progresiva y gradual e incrementando constantemente el grado de su tutela, respeto, protección y garantía.”*

En sintonía con lo anterior, es conducente mencionar lo siguiente: El Poder Ejecutivo Estatal de la entidad federativa de Nuevo León, así como su Administración Pública, tienen por obligación respetar, proteger, garantizar, promover e incrementar el grado de tutela del derecho a la movilidad y al transporte público, en consonancia con los parámetros de accesibilidad, equidad, inclusión y progresividad. Bajo esa óptica, la ausencia de un porcentaje específico de tarifa preferencial para grupos vulnerables, se torna en una franca violación a dichos estándares y principios; toda vez que dicha omisión, funge como una medida que vulnera y obstaculiza el derecho a la movilidad y acceso al transporte público de los segmentos de la población en situación de vulnerabilidad, de conformidad con los elementos de equidad, inclusión, progresividad y accesibilidad.

### **Fundamento de Leyes Estatales**

Transitando a los cuerpos normativos locales, la Constitución del Estado Libre y

Soberano de Nuevo León, refiere en el primer y segundo párrafo de su artículo 49 el contenido de los derechos al transporte público y a la movilidad, cuyos destinatarios son la totalidad de la población, tal como se expresa a continuación:

*“Artículo 49.- Todas las personas tienen derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, sostenibilidad, comodidad, eficiencia, calidad e igualdad.*

*Todas las personas tienen derecho a un transporte público de calidad, digno, eficiente, accesible inclusivo y con altos niveles de cobertura territorial. El Estado adoptará las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de este derecho mediante la conformación e implementación de un sistema integral de movilidad enfocado en favorecer al usuario, incentivando el transporte de bajas emisiones contaminantes, con pleno respeto de los derechos de las personas en situación de vulnerabilidad, y generando los estímulos necesarios para incrementar la oferta y demanda de este servicio.”*

Además, en su numeral 48, la Constitución del Estado Libre y Soberano de Nuevo León reconoce el derecho a la ciudad, que a la letra refiere lo siguiente:

*“Artículo 48.- El derecho a la ciudad sustentable es un derecho colectivo que garantiza que las personas puedan habitar, utilizar, ocupar, transformar y disfrutar de ciudades, pueblos o asentamientos urbanos justos, inclusivos, seguros, sostenibles y democráticos, que les permitan tener una vida digna.*

*El Estado garantizará el carácter colectivo, comunitario y participativo de los espacios públicos y promoverán su creación y regeneración en condiciones de calidad, de igualdad, de inclusión, accesibilidad y diseño universal, así como de apertura y de seguridad.*

*Todas las personas tienen el derecho de gozar del campo sustentable. El Estado promoverá las políticas públicas para abatir las desigualdades entre las ciudades y el campo, sin desnaturalizar sus elementos que lo hacen reconocible como tal.”*

En sintonía con lo anterior, se propone reformar la Ley de Movilidad Sostenible de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León, a fin de lograr la efectividad material de los derechos previamente enlistados, mediante la concreción de un porcentaje de tarifa preferencial, aplicable a los segmentos de la población en situación de vulnerabilidad, con el objeto de asegurarles un transporte público accesible e inclusivo.

## **Razonamientos Jurídicos**

A fin de ampliar la exposición de elementos que vinculan la necesidad de aprobar la presente iniciativa de reforma, con la plena realización de los derechos humanos previamente

Soberano de Nuevo León, refiere en el primer y segundo párrafo de su artículo 49 el contenido de los derechos al transporte público y a la movilidad, cuyos destinatarios son la totalidad de la población, tal como se expresa a continuación:

*“Artículo 49.- Todas las personas tienen derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, sostenibilidad, comodidad, eficiencia, calidad e igualdad.*

*Todas las personas tienen derecho a un transporte público de calidad, digno, eficiente, accesible inclusivo y con altos niveles de cobertura territorial. El Estado adoptará las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de este derecho mediante la conformación e implementación de un sistema integral de movilidad enfocado en favorecer al usuario, incentivando el transporte de bajas emisiones contaminantes, con pleno respeto de los derechos de las personas en situación de vulnerabilidad, y generando los estímulos necesarios para incrementar la oferta y demanda de este servicio.”*

Además, en su numeral 48, la Constitución del Estado Libre y Soberano de Nuevo León reconoce el derecho a la ciudad, que a la letra refiere lo siguiente:

*“Artículo 48.- El derecho a la ciudad sustentable es un derecho colectivo que garantiza que las personas puedan habitar, utilizar, ocupar, transformar y disfrutar de ciudades, pueblos o asentamientos urbanos justos, inclusivos, seguros, sostenibles y democráticos, que les permitan tener una vida digna.*

*El Estado garantizará el carácter colectivo, comunitario y participativo de los espacios públicos y promoverán su creación y regeneración en condiciones de calidad, de igualdad, de inclusión, accesibilidad y diseño universal, así como de apertura y de seguridad.*

*Todas las personas tienen el derecho de gozar del campo sustentable. El Estado promoverá las políticas públicas para abatir las desigualdades entre las ciudades y el campo, sin desnaturalizar sus elementos que lo hacen reconocible como tal.”*

En sintonía con lo anterior, se propone reformar la Ley de Movilidad Sostenible de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León, a fin de lograr la efectividad material de los derechos previamente enlistados, mediante la concreción de un porcentaje de tarifa preferencial, aplicable a los segmentos de la población en situación de vulnerabilidad, con el objeto de asegurarles un transporte público accesible e inclusivo.

## **Razonamientos Jurídicos**

A fin de ampliar la exposición de elementos que vinculan la necesidad de aprobar la presente iniciativa de reforma, con la plena realización de los derechos humanos previamente

enumerados, es menester plasmar los distintos argumentos jurídicos, cuya reflexión permite entrever la relevancia de cumplir con tal empresa. Lo anterior, con base a un contenido de carácter teórico-práctico, situado en los instrumentos internacionales y jurisprudencia aplicable.

En tal virtud, es reconocible la vinculación del Estado Mexicano, y por lo tanto del Poder Ejecutivo Estatal, al principio de progresividad.

De acuerdo con el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, al cual se encuentra adherido el Estado Mexicano, se comprende la progresividad como: el conjunto de acciones continuas, consistentes en modificar los ámbitos legislativos, judiciales, económicos, administrativos, sociales y educativos, con el fin de garantizar los derechos adscritos a su contenido. De tal forma, siendo el acceso al transporte público y la movilidad dotado de accesibilidad económica, garantías situadas en la legislación estatal y federal, se entiende que las autoridades mexicanas se hallan obligadas a adoptar diferentes medidas, que posibiliten la plena realización de ambos derechos humanos.

Asimismo, en relación con la vinculación entre el principio aludido y su materialización por parte de los distintos niveles de gobierno, la jurisprudencia siguiente fundamenta la obligatoriedad de cada estructura que forma parte del Estado Mexicano, en torno a ejecutar el principio de progresividad en el desempeño de sus funciones:

**Registro digital: 2019325**

**Instancia: Segunda Sala**

**Décima Época**

**Materias(s): Constitucional, Común**

**Tesis: 2a./J. 35/2019 (10a.)**

**Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 980**

**Tipo: Jurisprudencia**

#### **PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO.**

El principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos.

Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar.

En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente Permanente, **el Estado mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos.** Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano.

(Lo resaltado es propio)

Además, es aplicable la subsecuente jurisprudencia de la Primera Sala de la Corte, con el fin de recalcar el deber del Poder Ejecutivo Estatal, en torno a materializar el principio analizado:

**Registro digital: 2015305**

**Instancia: Primera Sala**

**Décima Época**

**Materias(s): Constitucional**

**Tesis: 1a./J. 85/2017 (10a.)**

**Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I, página 189**

**Tipo: Jurisprudencia**

**PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS.**

El principio de progresividad está previsto en el artículo 1o. constitucional y en diversos tratados internacionales ratificados por México. Dicho principio, en términos generales, ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas. **Es posible diseccionar este principio en varias exigencias de carácter tanto positivo como negativo, dirigidas a los creadores de las normas jurídicas y a sus aplicadores, con independencia del carácter formal de las autoridades respectivas, ya sean legislativas, administrativas o judiciales. En sentido positivo, del principio de progresividad derivan para el legislador (sea formal o material) la obligación de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos; y para el aplicador, el deber de interpretar las normas de manera que se amplíen, en lo posible jurídicamente, esos aspectos de los derechos.** En sentido negativo, impone una prohibición de regresividad: el legislador tiene prohibido, en principio, emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que en determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos, y el aplicador tiene prohibido interpretar las normas sobre derechos humanos de manera regresiva, esto es, atribuyéndoles un sentido que implique desconocer la extensión de los derechos humanos y su nivel de tutela admitido previamente. En congruencia con este principio, el alcance y nivel de protección reconocidos a los derechos humanos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales, deben ser concebidos como un mínimo que el Estado Mexicano tiene la obligación inmediata de respetar (no regresividad) y, a la vez, el punto de partida para su desarrollo gradual (deber positivo de progresar).

(Lo resaltado es propio)

En este sentido, de acuerdo con la jurisprudencia citada, cada una de las autoridades que componen el Estado Mexicano están vinculadas al principio de progresividad. Por lo que siendo el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León una autoridad que constituye uno de los niveles de gobierno estatal, se concluye su obligación de emprender sus funciones en concordancia con el nombrado principio.

Ello, culmina en el deber del Ejecutivo Estatal, de llevar a cabo las acciones gubernamentales necesarias para lograr efectivamente el disfrute del derecho al transporte público y movilidad de la población en situación de vulnerabilidad que habita el territorio Neolonés.

Por lo tanto, la propuesta de modificación a ley contenida en esta iniciativa, se deriva como un medio que vitalmente requiere ejecutarse, para ampliar el alcance de ambos derechos, y en consecuencia mejorar la accesibilidad de la población vulnerable que utiliza el transporte

público urbano. Así, al observarse los distintos fundamentos ubicados en la legislación y jurisprudencia aplicable, se concibe que el establecimiento en las leyes de movilidad, de un porcentaje concreto de tarifa preferencial aplicable sobre los grupos vulnerables, figura como una obligación del Estado de conformidad con el acatamiento al principio de progresividad, amén de mejorar el derecho al transporte público y a la movilidad en condiciones de accesibilidad económica.

Puntualizando este apartado, es conducente concluir lo siguiente: En razón de la jurisprudencia emitida por las Salas de la Corte, aunado a lo establecido en la Constitución Federal y Local, el Poder Ejecutivo Estatal posee entre sus obligaciones, el mandato de ejercer sus funciones de forma que: no se modifique en sentido regresivo los derechos humanos; y que las acciones que adopte sobre el contenido de los derechos humanos sean para extender su alcance.

De esta forma, existiendo diversos grupos de la población en situación de vulnerabilidad que utilizan el transporte público para trasladarse, que requieren de medidas legislativas para que el ejercicio de su derecho a la movilidad sea garantizado, resulta indispensable reformar en lo inmediato las disposiciones legales concernientes a la fijación de un porcentaje específico de tarifa preferencial sobre el transporte público, en beneficio de estos mismos. Lo anterior, con el fin de garantizar la accesibilidad de ambos derechos, y posibilitar su ampliación al superar la situación actual que impide su plena realización, en coherencia con la obligación que ostentan las autoridades de acatar el principio progresividad, antes enunciado.

Debido a lo anterior, someto a la consideración de este honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el siguiente proyecto de:

## **DECRETO**

**ÚNICO:** Se reforma por modificación la fracción III del artículo 70 de la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León, para quedar como siguen:

Artículo 70. Son derechos de los usuarios del servicio de Transporte Público:

(...)

III. A gozar de una tarifa preferencial equivalente al cincuenta por ciento del monto vigente, en los siguientes supuestos;

(...)

## **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

## **PUNTOS PETITORIOS**

Solicitamos de manera atenta y respetuosa, con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 56 fracción III, 58 fracción III y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, los siguientes puntos petitorios expuestos a continuación:

**PRIMERO.** – Se nos tenga por recibido el presente escrito de iniciativa de ley.

**SEGUNDO.** – Se turne la presente iniciativa de ley, a la Comisión respectiva para su estudio y, en su caso, al Pleno del H. Congreso del Estado de Nuevo León.

**TERCERO.** – Se nos tenga como representante para oír y recibir notificaciones al ciudadano GREGORIO RAUL BOLAÑOS RODRIGUEZ.

**CUARTO.** – Se nos tenga para oír y recibir notificaciones en el domicilio ubicado en Avenida Raúl Salinas 213, Infonavit Top Grande, Código Postal 66056, General Escobedo, Nuevo León; y al correo electrónico siguiente: raul.blr@infinitummail.com

**QUINTO.** – Se nos notifique a través de los medios de contacto señalados, las fechas de las sesiones en que se debatirá la presente iniciativa.

**SEXTO.** – Se nos dé voz en las sesiones de la o las comisiones que tengan a bien dictaminar la presente iniciativa.

Atentamente los suscritos:

[REDACTED]

GREGORIO RAÚL BOLAÑOS RODRÍGUEZ

[REDACTED]

---

MARIA ELIDA SANDATE TOVAR

[REDACTED]

JORGE ROBERTT RODRIGUEZ HERNANDEZ



MÉXICO

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE  
BOLANOS  
RODRIGUEZ  
GREGORIO RAUL

DOMICILIO

CLAVE DE ELECTOR

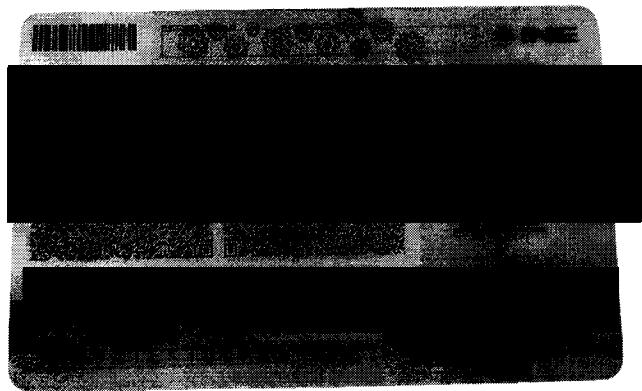
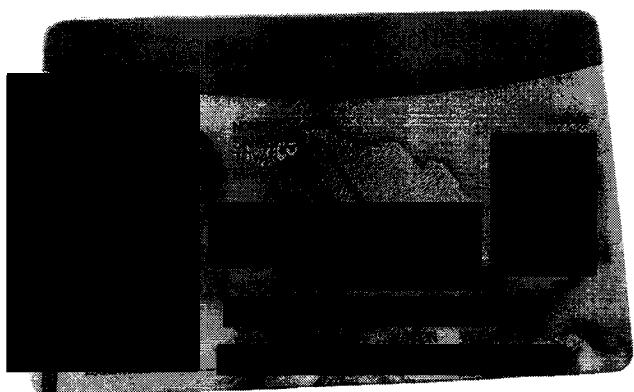
CURP

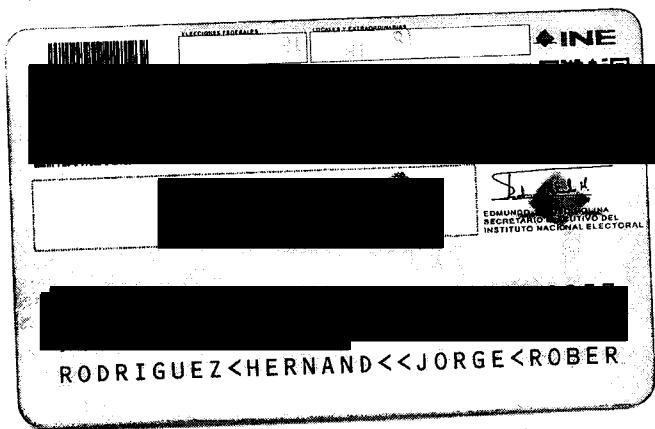
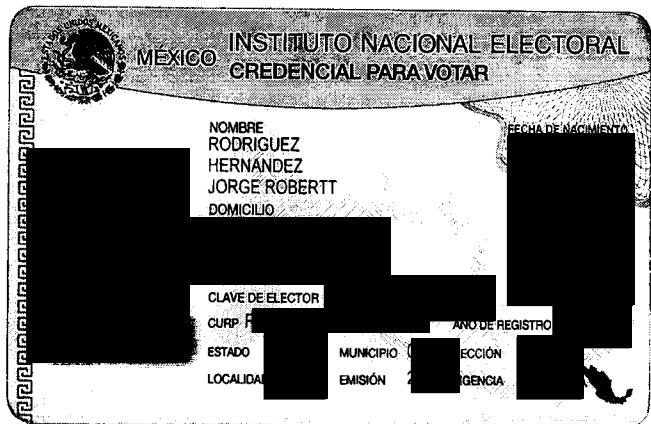
FECHA DE REGISTRO

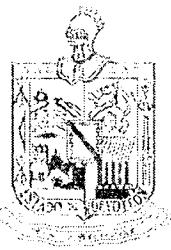
FECHA DE NACIMIENTO SECCIÓN VERBALIA

BOLANOS <RODRIGUEZ << GREGORIO <RA

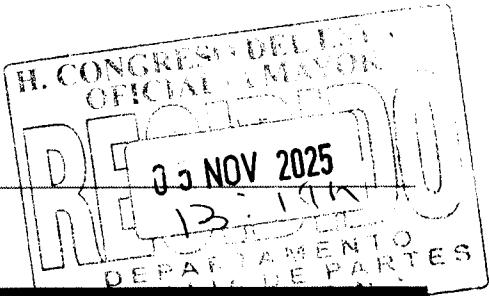








**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXVII LEGISLATURA**  
**OFICIALÍA DE PARTES**



**AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO**

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

**Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales**

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

**Transferencia de Datos**

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

**Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO**

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico [enlace.transparencia@hcnl.gob.mx](mailto:enlace.transparencia@hcnl.gob.mx). Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a [enlace.transparencia@hcnl.gob.mx](mailto:enlace.transparencia@hcnl.gob.mx) o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



**Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral**

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Febrero 2025

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo

No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle: \_\_\_\_\_ Núm. Ext. \_\_\_\_\_

Núm. Int. \_\_\_\_\_

Colonia: \_\_\_\_\_ Municipio: \_\_\_\_\_

Teléfono(s): \_\_\_\_\_ Estado: \_\_\_\_\_

C.P. \_\_\_\_\_

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo

No autorizo

Correo: \_\_\_\_\_

*Gregorio Paúl Beltrán Rodríguez*  
*Gregorio P. Beltrán Ed.*

**NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO**